

LÍMITES DE LA LIBERTAD DE

EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL

DE LOS
MINISTROS DE CULTO

23

Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral

José Luis Soberanes Fernández

Límites de la libertad de expresión en materia electoral de los ministros de culto

José Luis Soberanes Fernández

Doctor en Derecho por la
Universidad de Valencia.
Investigador titular C de tiempo
completo en el Instituto de
Investigaciones Jurídicas, UNAM.

342.21022 Soberanes Fernández, José Luis
S832L Límites de la libertad de expresión en materia electoral
de los ministros de culto / José Luis Soberanes Fernández.
1ª ed. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, 2013.
36 p. -- (Cuadernos de Divulgación de la Justicia
Electoral; 23)

ISBN 978-607-708-199-9

1. Libertad de expresión. 2. Ministros de culto -- Delitos
electorales. I. Título. II. Serie.

SERIE CUADERNOS DE DIVULGACIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Primera edición 2013.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad
exclusiva del autor.

ISBN 978-607-708-199-9

Impreso en México.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Alejandro Martín García
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	11
Antecedentes históricos	14
Valoración jurídica	26
Fuentes consultadas	31

PRESENTACIÓN

El tema referente a los límites de la libertad de expresión de los ministros de culto en materia electoral constituye un punto de análisis y discusión de gran actualidad. Partiendo del principio de la separación entre la Iglesia y el Estado establecido en la Constitución Política y la legislación secundaria, surge la pregunta que formula el autor respecto de si la limitación a la libertad de expresión a los ministros de culto religioso en materia política y electoral satisface los extremos establecidos al respecto por el derecho internacional.

En el estudio presentado, el doctor Soberanes Fernández realiza un recorrido histórico del tratamiento que se ha dado al principio de la separación entre la Iglesia y el Estado en México, y a los derechos vinculados a los ministros de culto en el sistema constitucional; destaca que se trata de un tema que aún en el siglo XXI se encuentra pendiente de resolver. El artículo 130 de la Constitución, inciso e, establece una excepción a la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 constitucional, al prohibir expresamente a los ministros de culto religioso realizar proselitismo político-electoral a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política. ¿Se justifica que exista una excepción al derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral que afecte a los ministros de culto religioso?

Resulta muy interesante el análisis que, respecto de la situación actual de la limitación al derecho de libre expresión para los ministros de culto, se plantea en este estudio y que invita a concluir con el autor que esa limitación responde a motivos históricos y no a razones políticas o sociales suficientes como para pretender en México su modificación, aun cuando representa una violación a los derechos fundamentales.

La participación del doctor Soberanes Fernández en la presente edición de Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, con un estudio de tanta actualidad (atemporal) para la tradición sociopolítica de México, contribuye de manera importante al acervo de esta serie de publicaciones con temas de estudio permanente por la

comunidad jurídica, tanto académica como jurisdiccional. La cercanía que el doctor Soberanes ha tenido con el tema de los derechos humanos, así como su participación durante 10 años (1999-2009) al frente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), hacen de él un referente obligado en la materia de los derechos fundamentales.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

INTRODUCCIÓN

Cualquier régimen liberal y democrático de derecho que se precie de serlo tiene que fundarse en ciertos derechos fundamentales inalienables, como son los llamados derechos humanos, uno de los cuales es la libertad de expresión, condición indispensable para cualquier democracia. Por ello, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece, como derecho fundamental, la libertad de expresión; sin embargo, el inciso e del artículo 130 constitucional dispone una excepción a este derecho cuando señala: “Los ministros [de culto religioso] no podrán asociarse con fines políticos *ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna*” (CPEUM 2013, artículo 130, inciso e),⁵ lo cual, evidentemente, es una limitación a dicha libertad de expresión en materia política y, por ende, electoral, tratándose de los mencionados ministros de culto.

A mayor abundamiento, el 15 de diciembre de 2011, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó una reforma al artículo 24 constitucional con el fin de modificar la redacción de su primer párrafo de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. *Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política* (CPEUM 2013, artículo 24).⁵

⁵ Énfasis añadido.

El Senado de la República, por su parte, en su sesión del 28 de marzo de 2012, aprobó dicha reforma y pasó a las legislaturas de los estados para concluir el proceso de modificación de la Carta Magna. Finalmente la Declaración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión fue el 19 de junio de 2013, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de julio del mismo año.

En tanto que la ley reglamentaria, o sea la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el capítulo correspondiente a las infracciones y sanciones, artículo 29, prácticamente reproduce lo señalado por el artículo 130 constitucional.

Lógicamente, la pregunta que se formula es la siguiente: ¿se justifica que exista una excepción al derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral que afecte a los ministros de culto religioso? Se piensa que el derecho internacional de los derechos humanos puede dar una ayuda valiosa para dilucidar la cuestión planteada.

Así, de esta manera se puede empezar observando que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Como se sabe, la fuerza que obliga al cumplimiento de dicho instrumento es más bien moral que jurídica, ya que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, no es un tratado internacional aprobado por el Senado de la República y, por lo tanto, legalmente no obliga al Estado mexicano; sin embargo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, sí tiene tal carácter de ley suprema de toda la Unión, en virtud de que la Cámara de Senadores lo aprobó el 18 de diciembre

de 1980, según decreto publicado en el DOF del 9 de enero de 1981, precepto que dispone:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (*básicamente reproduce el artículo 19 de la Declaración antes citado*)⁵ entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (DOF 1981).

¿Por qué se trae a colación lo señalado por dichos preceptos internacionales? Pues, precisamente, porque, como se señaló antes y es evidente, la legislación mexicana, respecto de la libertad de expresión de los ministros de culto religioso en materia electoral, es peculiar, y por lo mismo se ha considerado oportuno hacer esta reflexión destacando la discrepancia entre la legislación mexicana y los instrumentos internacionales en el campo de los derechos humanos; más aún porque, de acuerdo con el ordenamiento fundamental mexicano, el derecho internacional de los derechos humanos es uno de los criterios elementales que se debe seguir en la interpretación y aplicación de dichos derechos fundamentales, pero sobre todo por la enorme fuerza y prestigio que tienen todos esos instrumentos internacionales en este campo.

Por ello, y para cumplir los fines de este trabajo, en las siguientes páginas se propone analizar los antecedentes, contenido y alcances de dicha preceptiva, con el propósito de explicar de mejor manera la situación que se vive en México en esta materia.

⁵ Énfasis añadido.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La consumación de la Independencia de México en 1821 supuso problemas eclesiásticos muy severos, aparte de los heredados de la anterior etapa, pues la población era la misma que la de Nueva España, al igual que sus creencias religiosas y el clero; sin embargo, el vínculo con España se había roto y, por ende, el conducto que unía la Iglesia local mexicana con la Santa Sede también se había cortado, en virtud de que el Regio Patronato Indiano —marco institucional que sostuvo la organización eclesiástica de las colonias españolas en América, en el que se va a insistir más adelante— no podía operar, toda vez que la Corona española ya no ejercía su soberanía en sus antiguas posesiones en el Nuevo Mundo. Por ello, se dice que, aparte de los mencionados problemas heredados al México recién independizado de la antigua metrópoli, una de las nuevas cuestiones que se planteó al gobierno de este país, así como a las de las demás jóvenes naciones recién independizadas, fue precisamente restablecer ese vínculo entre Roma y las iglesias locales de los países emergentes.

Para la Santa Sede, la Independencia de México —y de las demás repúblicas hispanoamericanas— también representó un problema muy agudo, ya que ésta no había sido reconocida por España, uno de sus más importantes aliados europeos. Esto resultó ser el principal obstáculo para normalizar el gobierno espiritual con estas comunidades eclesiales, que día a día se iban desarticulando por fallecimientos y abandono de algunos obispos, quienes al no saber qué hacer después de la independencia optaban por regresar a España. Tal situación se agravó al extremo de que el país, desde 1829 hasta 1836, no tuvo un solo obispo. Para colmo de males, México, al igual que otros países hispanoamericanos, comenzó a reclamar la titularidad del Patronato, ahora llamado nacional, como heredero de los antiguos derechos de la Corona española, que la Santa Sede no estaba dispuesta a admitir. Ello era explicable, de acuerdo con los tratadistas regalistas, según se aclarará en líneas posteriores, que consideraban al Patronato como algo connatural al poder público.

A mayor abundamiento, en esos países recién independizados se comenzaba a introducir la ideología liberal, de la cual uno de los principales postulados era la secularización de la sociedad y su hija predilecta: la libertad de cultos. Esto, frente a la intolerancia religiosa sostenida en la época colonial, que se había continuado en esos nuevos estados americanos, y aunado al hecho de que comenzaban a aparecer algunas nuevas opciones religiosas en estas tierras, particularmente protestantes, las cuales, por supuesto, reclamaban tal libertad de cultos. No menos importante fue la aparición en estas nuevas naciones de manera franca y abierta de la masonería.

Pero el tema de la secularización de la sociedad no quedaba solamente en la libertad de cultos, ya que era tal la influencia de la religión en las conciencias de los individuos y en la política, así como el monopolio de la Iglesia en la educación y en la beneficencia, que al clericalismo se le veía como un serio obstáculo para la consolidación del Estado nacional. De tal suerte que se consideraba que la institución eclesiástica debería estar sometida al Estado, por medio del Patronato, mediante el surgimiento de iglesias nacionales —regalismo puro—, o reduciendo el ámbito de influencia de la Iglesia a las cuatro paredes del templo —liberalismo puro—, que fue lo que finalmente terminó imponiéndose.

Para entender todo ello, se tiene que partir de una institución fundamental en la historia de la Iglesia en América durante el periodo colonial, de la cual se hace referencia párrafos atrás: el Regio Patronato Indiano. ¿Qué era esto?

Dice Alberto de la Hera (1992, 175) que el derecho de patronato consiste en la facultad de presentación, por parte del poder político, de las personas que han de ser investidas de los cargos eclesiásticos, correspondiendo a la potestad pontificia su nombramiento. Respecto de las tierras recién descubiertas, correspondió al rey Fernando el Católico proponerlo, igual que se había hecho en Granada y Canarias, al papa Alejandro VI, desde principios del siglo XVI; pero no fue sino hasta el 28 de julio de 1508 en que el papa Julio II, mediante la bula *Universalis Ecclesiae*, lo concedió.

El propio De la Hera explica los ámbitos competenciales de dicha institución en las posesiones españolas de América y Filipinas,

las llamadas Indias, y esquemáticamente expone los diversos tipos de facultades, desde las propiamente patronales, pasando por las extensivas, hasta llegar a las abusivas de ese Regio Patronato Indiano.

O sea que, durante la época colonial, el Estado español regía las estructuras de gobierno de la Iglesia católica en sus posesiones de ultramar, y de tal suerte estaban imbricados los asuntos eclesiásticos y de gobierno civil, que resultaba difícil distinguir unos de los otros.

A medida que fue pasando el tiempo, los poderes del Estado español sobre la Iglesia indiana se vieron sustancialmente ampliados por dos figuras nuevas: el vicariato y el regalismo. A continuación se explica cómo fue esto.

El Patronato eclesiástico era una institución de derecho canónico, de origen medieval, cuyos efectos jurídicos estaban más o menos precisados, mientras que el vicariato implicaba una delegación de potestad disciplinaria, en los campos económico, jurisdiccional y contencioso, y se reservaba a la Santa Sede sólo lo relativo a la potestad de orden que es por esencia indelegable a los laicos. A diferencia del Patronato, el vicariato no procede de una concesión explícita, sino de una interpretación doctrinal de las bulas de Alejandro VI, llevada a cabo en el siglo XVII, como una *regalía* del soberano.

Así, se llega propiamente al regalismo. Como se sabe, el regalismo fue un fenómeno típico del absolutismo que tuvo su origen en la particular manera en que Martín Lutero encomendó el gobierno de las iglesias reformadas a los príncipes alemanes, para extenderse, posteriormente, a las monarquías católicas, y tomó diversos nombres, según el país en que se dio: galicanismo en Francia, febronianismo en Alemania, josefinismo en Austria, jurisdiccionalismo en Italia, y regalismo en España y Portugal.

A diferencia del Patronato y del vicariato, el regalismo no era el resultado de una concesión pontificia; era considerado una regalía, o sea, un derecho innato, *ad nativitate*, del príncipe sobre la Iglesia, de tal manera que se contemplaba como una nota propia de la soberanía, aparentemente, sólo en materias disciplinarias de la

vida interna de la Iglesia. Finalmente, todo apuntaba a la creación de iglesias católicas nacionales, confederadas por la Santa Sede. Paradójicamente, dicho proceso fue frenado por el triunfo del liberalismo en el siglo XIX y, por ende, el advenimiento del Estado laico.

Pero, habrá que hacer un regreso a México. Como resultaba lógico, una vez consumada la Independencia en 1821, de acuerdo con las tesis regalistas entonces imperantes, se pensó que el Estado mexicano, como causahabiente de la Corona española, sucedería a ésta en el ejercicio del Patronato eclesiástico.

Ahora bien, es importante no confundir lo eclesiástico con lo religioso, aunque son dos cuestiones estrechamente relacionadas. Como era obvio, en los primeros años de vida independiente se mezcló de tal manera la cuestión eclesiástica con la religiosa que tardarían muchos años en deslindarse, particularmente en México, y aún hoy día se puede afirmar, sin rebozo, que no es un problema resuelto en pleno siglo XXI.

Es así como uno de los grandes temas políticos en México durante los primeros 50 años de vida independiente, y más allá incluso, junto con decisiones tan importantes como las formas de Estado y gobierno, fue la cuestión religiosa y eclesiástica, la que constituyó el núcleo fundamental del diferendo liberalismo-conservadurismo durante el siglo XIX.

Al seguir en este punto, de acuerdo con el pensamiento de Jean Meyer (1989a), se pueden señalar tres momentos en la evolución de la actitud del Estado frente a la Iglesia en el siglo XIX hispanoamericano: en primer lugar, un regalismo herencia directa de la Colonia, el cual no toca la cuestión religiosa —dogmas, moral o culto—, sino sólo lo eclesiástico; en segundo lugar, un deísmo racionalista, en el cual ya se da una actitud contraria a la Iglesia católica romana, que correspondería al triunfo del liberalismo; finalmente, la etapa científica y positivista que desembocaría en una de dos actitudes: agnosticismo tolerante o anticlericalismo sectario, y corresponde esta última, en México, a la parte final del Porfiriato y al constitucionalismo revolucionario, como se verá a continuación.

La cuestión eclesiástica no se resolvería, si así se puede calificar, sino hasta el triunfo de las armas liberales en 1867 y las corres-

pondientes Leyes de Reforma,¹ después de infinidad de conflictos, guerras y ríos de sangre que corrieron en el país. Por ello, se rememora qué pasó.

Cuando la Iglesia no reconoció el Patronato eclesiástico al gobierno independiente de México, como se ha venido apuntando, se presentaron dos opciones: la de los conservadores que, sintiéndose aliados de la Iglesia, querían obtenerlo por medio de la concertación de un concordato, frente a la de los liberales, que opinaron que el gobierno nacional era heredero del español y, como tal, su causahabiente, por lo que correspondía la titularidad de dicho Patronato; pero en el fondo ambos eran regalistas.

Si bien la Iglesia mexicana negaba la subsistencia del Patronato, la Santa Sede nunca lo hizo de forma expresa y terminante; es más, nombró obispos a quienes el gobierno mexicano sugería, y toleraba que el mismo gobierno retuviera las bulas y demás letras pontificias. Lo que no quedaba claro era que Roma aceptara rotundamente la opinión de la Iglesia mexicana, o cuando menos se mostrara abierta a una negociación. Pero, finalmente, nunca logró cuajar el patronato nacional mexicano.

En este sentido, se daba un rompimiento del equilibrio Iglesia-Estado en México, ya que al no darse el Patronato, la Iglesia pretendió continuar con sus fueros y privilegios, con sus bienes amortizados, legalmente protegidos, con sus monopolios educativo y de beneficencia, todo lo cual daba al traste con ese equilibrio, naturalmente en favor de la Iglesia.

Por otro lado, el pensamiento liberal continuaba adelante, y ya no como un mero regalismo, sino con sus postulados: la separación Iglesia-Estado, la libertad de cultos, la desamortización de bienes de

¹ Las llamadas Leyes de Reforma son muchas, se promulgarían entre 1855 y 1861, y serían constitucionalizadas en 1873, pero entre las más importantes se puede citar la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones del 25 de junio de 1856, llamada Ley Lerdo; la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular y la Ley de Independencia del Estado y de la Iglesia, ambas del 12 de julio de 1859; la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859; la Ley de Jueces del Estado Civil del 28 de julio de 1859; la Ley que Dispone Cesar la Intervención del Clero en la Economía de Cementerios y Panteones, del 31 del mismo mes; la que Manda Retirar la Legación de México cerca de la Santa Sede del 3 de agosto del mismo año; las Reglas para la Desvinculación de Capellanías y Reducción de sus Capitales, del 12 del propio mes, y la Ley de Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860.

corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, la secularización de la sociedad, particularmente en lo tocante a la educación y la beneficencia, así como la extinción de las órdenes religiosas.²

En esencia, ése era el programa del partido liberal, que debido a la oposición, incluso armada, del partido conservador, nunca llegó a ponerse de acuerdo con éste, y solamente se pudo imponer mediante la fuerza, lo que trajo como consecuencia una polarización de las posturas, que llegó a desembocar en ocasiones en actitudes anticlericales e inclusive anticatólicas.

Posteriormente, como ya se señaló, tales postulados liberales se llevaron al texto constitucional mediante las Leyes de Reforma.

En 1876 se inició el larguísimo gobierno, de corte dictatorial, del presidente Porfirio Díaz (con un intervalo de cuatro años, 1880-1884, de su compadre Manuel González), el llamado Porfiriato, el cual habría de concluir en 1911. Dicho gobierno tuvo un propósito de reconciliación nacional y, aunque el conservadurismo estuvo totalmente derrotado, el presidente Díaz tuvo una actitud tolerante respecto de la Iglesia y, sin abrogar las Leyes de Reforma, atemperó su aplicación.

La Revolución de 1910, si bien tuvo en sus inicios como propósito echar a Díaz y establecer un régimen democrático, finalmente dio como resultado la promulgación de la Constitución de 1917, que fue, como se sabe, la primera en recoger postulados sociales.

Como se señaló antes, la reforma liberal acontecida en México durante el siglo XIX se dio de manera paralela en la mayoría de los países latinoamericanos, lo cual fue acomodándose por actitudes más conciliadoras a finales del XIX y principios del XX; sin embargo, en México tal proceso de reacomodo en busca de nuevos equilibrios se vio rápidamente frenado y reconvertido por la Constitución de 1917, la cual, mediante cinco artículos (3, 5, 24, 27 y 130), asumió

² Uno de los puntos que suele proponer el regalismo es la extinción de las órdenes religiosas o monásticas, pues al ser "religiones exentas" dependen directamente de la Santa Sede, no de los obispos, lo que evidentemente es un serio obstáculo para la constitución de "Iglesias nacionales" frente a la Iglesia universal; además, los religiosos debían obediencia a una autoridad trasnacional, mientras que los diocesanos obedecían a un obispo que generalmente era nacional.

una actitud no solamente antirreligiosa o anticlerical, sino, además, violatoria de derechos humanos en esta materia.

Ahí se observa que los principios fundamentales en esta materia, aprobados por los constituyentes de Querétaro, fueron:

- 1) Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934, como resultado del ascenso al poder del régimen encabezado por el general Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo 3 constitucional en su concepción de educación laica generalizada a favor de la “educación socialista”. En dicho texto se apuntaba:

La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social [...]: Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación [...] de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas [...] deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial (CPEUM, artículo 3, 1938).

En 1946 se volvió al principio de la educación laica exclusivamente, y se abandonó el de la educación socialista.

- 2) Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto para establecer o dirigir escuelas primarias.
- 3) Prohibición para realizar votos religiosos y establecer órdenes monásticas.
- 4) El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre vigilados por la autoridad.
- 5) Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasarían al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.

- 6) Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas para patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.
- 7) Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.
- 8) Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
- 9) Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
- 10) Las legislaturas de las entidades federativas fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado, otra exigió que fueran casados e incluso alguna prohibió la existencia de pilas de agua bendita en los templos).
- 11) El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.
- 12) Prohibición a los ministros de culto para hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.
- 13) Exclusión del voto activo y pasivo en procesos electorales a los ministros de culto.
- 14) Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.
- 15) Prohibición para revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.
- 16) Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar de actos de las autoridades o del funcionamiento de las instituciones públicas.
- 17) Prohibición para que las asociaciones políticas —partidos— tuvieran alguna denominación que las relacionara con alguna confesión religiosa.
- 18) Prohibición para celebrar reuniones políticas en los templos.

19) Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento (salvo a sus parientes dentro del cuarto grado).

Se propone una pequeña digresión. Si se leen con cuidado todas esas características, se verá que en ningún momento la norma constitucional restringía la libertad de expresión de los ministros de culto religioso; se limitaban, por supuesto, muchos otros derechos fundamentales, pero ése en concreto, no. No obstante, en la legislación ordinaria federal en materia electoral sí se estableció dicha limitación: la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946 señalaba en su artículo 130:

Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 127, salvo la suspensión de derechos políticos, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores a favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones o por discursos públicos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

Dicho precepto fue repetido tal cual por el artículo 140 de la Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951, mientras que la Ley Federal Electoral del 5 de enero le dio carácter de delito, en su artículo 192 (LFE 1973), a dicha conducta, y señaló una pena de prisión de uno a tres años. Por su parte, en el artículo 343 del Código Federal Electoral del 29 de diciembre de 1986 señalaba:

Se impondrá multa de 500 a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y prisión de 4 a 7 años, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado (Código Federal Electoral 1986).

Con la reforma del 6 de enero de 1988, se le quitó el carácter de delito y se le dejó únicamente el de falta administrativa; se señaló como multa lo correspondiente a mil días de salario mínimo (García Orozco 1989). En el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, igualmente se sancionan esas conductas, en el artículo 353, pero la situación es diferente después de la reforma religiosa de 1992, toda vez que la redacción vigente del artículo 130 constitucional establece claramente, en su inciso e, la prohibición a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo electoral.

Empero, habrá que regresar al asunto que se venía tratando. ¿Cuál es la explicación de esa actitud del Constituyente mexicano de 1917? No es fácil dar la respuesta; sin embargo, se ha ensayado una doble explicación.

Durante la dictadura de Díaz volvieron a aparecer los católicos en la escena política del país; ahora ya no como conservadores, sino como una nueva orientación política y social inspirada en el pensamiento de León XIII, la llamada doctrina social católica. Este movimiento tendría su culminación con la creación del Partido Católico Nacional a finales de aquella dictadura, lo cual despertaría suspicacias por parte de los liberales, ya como positivistas, suspicacias que serían confirmadas por la participación de algunos de los miembros de dicho partido en el gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta (1912-1913), lo cual lógicamente traería una reacción negativa por parte de los revolucionarios triunfantes que no distinguieron entre religión católica, Iglesia católica, católicos mexicanos, Partido Católico Nacional y algunos miembros de dicho partido, por lo cual señalaron lo establecido en materia religiosa en la Constitución de 1917.

La otra explicación está en la creación de pequeños, pero numerosos y activos clubes políticos que surgieron a lo largo y ancho de la República, integrados por viejos liberales, protestantes y masones en perfecta simbiosis, como una respuesta silenciosa, pero eficaz, a la dictadura y, por ende, en abierto rechazo a todo lo que significara católico, por razones obvias de las fobias que generaron en el origen de sus miembros. Pues bien, de esos pequeños, pe-

ro eficaces clubes políticos surgirían muchos revolucionarios y muchos diputados constituyentes que darían ese peculiar toque (que más que antirreligioso sería anticatólico y anticlerical) a la Constitución mexicana de 1917, que estableció el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias.

Pero tales actitudes no sólo quedaron en el texto constitucional, sino que, además, se volvieron la postura oficial del político mexicano, el cual hasta hace poco no sólo tenía que ser indiferente al fenómeno religioso —descreído, como se decía—, sino contrario a cualquier expresión eclesial; tenían que dar la imagen de jacobinos, “comecuras” y anticlericales, lo cual, en alguna medida, hasta el día de hoy subsiste: el hombre público que manifiesta una fe religiosa y, sobre todo, la practica a la luz del día era, y es, visto con prevención; es decir, mal visto, incluso por muchos sectores no sólo del mundo gubernamental, sino del ámbito público en general, en el que abundan los adjetivos *extrema* (derecha) y *ultra* (conservador), sin tener idea de lo que realmente significa eso.

De esta forma, a partir de un liberalismo que peleó hasta lo indecible por una auténtica tolerancia en cuanto a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, finalmente determinó una cultura de intolerancia religiosa, no sólo en el papel, sino en los hechos.

En los primeros años después de promulgada la Constitución de 1917, no hubo una intención de llevar a cabo una política particularmente antirreligiosa; sin embargo, cuando llegó al poder Plutarco Elías Calles, articuló una verdadera persecución religiosa que desembocó en la llamada guerra Cristera —o Cristiada, ya que su lema era “Viva Cristo Rey”—, de 1926 a 1929, que concluyó con los “arreglos” entre la jerarquía católica y el gobierno de la República, que implicaron una solución muy a la mexicana: no derogar las disposiciones constitucionales en esta materia junto con no aplicarlas.

Después de la administración del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), asciende al poder el presidente Manuel Ávila Camacho (1940-1946), quien durante su campaña política se manifestó como creyente e inició un cambio radical en materia de relaciones Iglesia-Estado, así como una política de amplia tolerancia religiosa, que implicaba una desaplicación de los preceptos constitucionales antes

señalados, actitud que ni él ni los gobiernos sucesivos modificarían, aunque continuaron sin cambiar el texto constitucional.

A partir de la administración del presidente Luis Echeverría (1970-1976), quien incluso visitó en el Vaticano al papa Paulo VI, los contactos entre la jerarquía católica y el gobierno se hicieron a la luz pública. El presidente José López Portillo (1976-1982) no sólo autorizó la visita a México del papa Juan Pablo II en 1979, sino que él mismo lo recibió en el aeropuerto y en la residencia oficial de Los Pinos. En el gobierno del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988), la jerarquía católica insistió frecuentemente en la modificación de los artículos tantas veces citados, alegando violación a los derechos humanos y encontró gran resistencia en sectores oficiales, los cuales estaban dispuestos a que siguiera el *statu quo*, pero sin modificar la ley fundamental, algo así como una espada de Damocles sobre la Iglesia.

Cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) realizó la campaña política que lo llevaría a la primera magistratura del país, planteó como programa de gobierno la modernización de la vida nacional; por ello, en su discurso de toma de posesión el 1 de diciembre de 1988, afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la Iglesia, con lo cual se desató una gran discusión en torno a esa delicada cuestión.

Así las cosas, y después de un gran debate nacional que duró casi tres años, durante su tercer informe de gobierno, el 1 de noviembre de 1991, el presidente Salinas anunció la reforma constitucional en materia religiosa, y señaló tres límites: educación pública laica; no intervención del clero en asuntos políticos, e imposibilidad de acumulación de bienes temporales en manos de las iglesias o agrupaciones religiosas. Para esto se encargó al Partido Revolucionario Institucional que preparara la reforma, y sus diputados federales fueron los encargados de presentarla al Congreso.

Es así como, después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, se aprobó por una gran mayoría, salvo por los diputados del Partido Popular Socialista, y el 28 de enero de 1992 se publicó en el DOF el decreto que reformaba los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitu-

ción federal en materia religiosa, con lo cual se ampliaban las libertades públicas en México; sin embargo, ahora quedaba establecido, sin ambages, la limitación a la libertad de expresión de los ministros de culto religioso en materia político-electoral, lo cual tenía claramente su origen próximo en el discurso del presidente Salinas del 1 de noviembre de 1991, con motivo de su tercer informe de gobierno ante el Congreso de la Unión (González Schmal 1997, 200).

VALORACIÓN JURÍDICA

Dice Miguel Carbonell:

La libertad de expresión es una de las condiciones esenciales de cualquier régimen democrático [...] es lo que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional [...] también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa (Carbonell 2004).

O sea, nadie puede dudar de la importancia y trascendencia de dicho derecho fundamental. Ahora bien, como cualquier otra prerrogativa esencial del ser humano, la libertad de expresión no es un derecho absoluto —ni aun el derecho a la vida lo es—; puede tener límites, es más, en ocasiones debe tener límites, pero éstos deben estar precisados y justificados en la misma ley suprema, como señala el antes citado artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En principio, el propio artículo 6 constitucional señala cuatro límites a la libertad de expresión: los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público; amén de otras limitaciones que se encuentran en el propio texto constitucional. Ahora bien, lo importante será verificar si el orden jurídico interno de México satisface lo expresado en el pacto internacional citado que, junto con indicar que tales limitaciones deben estar expresamente fijadas por la ley, deben ser

necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral públicas; además prohíbe la propaganda a favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Evidentemente, las cuatro limitaciones a la libertad de expresión que señala el artículo 6 constitucional están en congruencia con lo señalado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El problema se suscita con el tema tratado en esta ocasión: la limitación a la libertad de expresión a los ministros de culto en materia electoral. La pregunta lógica es si esta restricción satisface los extremos del derecho internacional de los derechos humanos.

Como se señaló antes, si bien académicamente se puede discutir la preeminencia de los instrumentos internacionales de derechos fundamentales sobre las normas de derecho interno, incluso constitucionales, no es menos cierto que, dado el enorme prestigio, importancia y trascendencia de dichos instrumentos internacionales, se vuelven una referencia obligada para el propósito de este trabajo.

Dicho en otras palabras: a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, ¿es legítimo que en México se constriña la libertad de expresión de los ministros de culto religioso en materia electoral? Ahora bien, no se trata de buscar una explicación del porqué de dicho precepto; se cree que ésta se encuentra en la historia de México, como quedó demostrado en la exposición de los antecedentes históricos, que no deja de ser una cuestión académica, sino de analizar, objetivamente, si se justifica racionalmente tal disposición.

A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, y particularmente por medio de la benemérita labor de la Organización de las Naciones Unidas y los demás organismos internacionales, tanto regionales como mundiales, los significativos esfuerzos que se han dado en los estados por modernizar sus estructuras y sus tribunales constitucionales, el desarrollo de instituciones audaces como el *ombudsman*, así como los enormes avances de la doctrina jurídica, han venido construyendo un consenso en torno a lo que son y deben ser los derechos fundamentales; consenso que no se puede obviar ni mucho menos confrontar. Hoy día, en el mundo

civilizado, la democracia y los derechos humanos son los dos pilares en que se sustenta la vida pública de cualquier país.

En este orden de ideas, cercenar, limitar o negar cualquier derecho humano es una cuestión muy seria, que no se puede llevar a cabo sin ocasionar un grave trastorno a la vida social; han habido tantas luchas, tanto derramamiento de sangre, tantas angustias por conseguir los avances en materia de derechos fundamentales, que sería sumamente grave retroceder; además, aquí aplica la ley del plano inclinado: si no se avanza, se retrocede. Por ello se insiste en la pregunta: ¿se puede delimitar gratuita e impunemente un derecho humano al margen de esos consensos universales? Se piensa categóricamente que no. Entonces, ¿se justifica la limitación a la libertad de expresión de los ministros de culto religioso en materia electoral? Habrá que ir por partes.

No es difícil percatarse de que, para la mayoría de los creyentes, resulta muy chocante ver cómo un ministro del culto religioso al que pertenecen aprovecha la tribuna eclesiástica —el púlpito— para realizar proselitismo político, toda vez que una de las principales funciones de dichos ministros de culto es el propugnar por la unidad de la feligresía, no la división y menos el encono, que son la consecuencia lógica de ese activismo político-clerical.³ Ahora bien, ello no justifica que el Estado prohíba ese tipo de promoción electoral, por dos motivos: porque, como se vio antes, según el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos, ello no es razón suficiente para limitar el derecho fundamental de libertad de expresión; y porque se viola el principio de autonomía que rige a las llamadas asociaciones religiosas (mejor debería denominárseles instituciones) y, por ende, se restringe otro derecho fundamental, el de libertad religiosa (Soberanes 1996, 543-50).

Por lo anteriormente expresado, es fácil concluir que resulta impropio la limitación de libertad de expresión de los ministros de culto religioso por parte del orden jurídico mexicano.

³ En el derecho interno de la confesión religiosa predominante en México, se establece la prohibición a sus sacerdotes de hacer política activa a favor de candidatos a puestos de elección popular.

Desde otro punto de vista, se podría plantear otra pregunta: hoy día, en pleno siglo XXI, frente a una sociedad mexicana mayormente secularizada,⁴ ¿es creíble que los sacerdotes, pastores o rabinos pueden influir efectivamente en el voto de su feligresía? Se cree que, de ser cierta esa afirmación, los resultados electorales serían muy diferentes a los que se han obtenido; se considera que la influencia determinante del clero en las decisiones electorales es uno de los mitos que se han sostenido en México durante los últimos años, de lo contrario los liberales no hubieran ganado la guerra de Reforma ni los demás enfrentamientos bélicos de esa serie.

Como se señaló antes, la explicación es histórica: desde el siglo XIX la pugna entre conservadores y liberales giró en torno al papel de la Iglesia católica y sus ministros en la sociedad, sus derechos y sus privilegios, y llegó incluso al conflicto armado. Y como resultado de esas luchas siempre perdieron los conservadores, subsistieron las medidas de castigo a la Iglesia y sus sacerdotes, enumeradas párrafos atrás, una de las cuales fue la exclusión de las iglesias y sus ministros de la vida política del país, y se llegó incluso a relegarlos del voto electoral.

Efectivamente, peleas como la guerra de Reforma, la lucha renovada entre liberales y conservadores como motivo del segundo Imperio, el de Maximiliano, la Revolución mexicana y la guerra Cristera las perdieron los católicos oficiales; por ello, ha quedado una especie de “corrección política” de los hombres —y ahora mujeres— de gobierno en que es mal visto que se manifiesten particularmente “religiosos”,⁵ pues son objeto de burla, de escarnio. Por lo tanto, cualquier manifestación religiosa de los políticos mexicanos se tiene que dar en privado. También, en otro sentido, se

⁴ La práctica religiosa ha caído enormemente, la feligresía ya no se conduce mayoritariamente con los valores morales religiosos y la jerarquía eclesiástica es constantemente cuestionada incluso por los propios fieles; hay un convencimiento de que se vive en una sociedad paganizada, en la que el factor religioso no influye mucho más que en las ceremonias que antiguamente eran religiosas —bodas, bautizos, funerales, etcétera— y ahora no son mucho más que ceremonias sociales.

⁵ No deja de ser pintoresco cómo algunos comentaristas criticaron al presidente Calderón porque había comulgado. Ya se ve que no tienen la más remota idea de lo que es el derecho fundamental de libertad religiosa. Parecen más bien periodistas de la Unión Soviética en la época de Stalin.

tiene que decir, hoy día, que miembros del clero católico, vinculados ideológicamente con las izquierdas, expresan, en materia político-electoral, lo que les viene en gana y nadie se atreve a señalarlos como violadores de las normas constitucionales. No sucede lo mismo con los que están en el bando opuesto, pero como los primeros tienen “mejor prensa”, no hay problema; por ello, nadie se plantea en serio modificar los preceptos constitucionales señalados.

Ante esta realidad, ¿quién se atrevería a pedir para los ministros de culto religioso que les devuelvan sus derechos políticos? Se piensa que nadie, con la amenaza de ser considerados políticamente incorrectos.

Por lo anteriormente expresado, se considera que la limitación a la libertad de expresión de los ministros de culto religioso en materia electoral responde a motivos de tipo histórico; pero por otro lado, no existen razones políticas o sociales reales en México para pedir su modificación, aunque evidentemente representa una violación a los derechos fundamentales.

FUENTES CONSULTADAS

- Adame Goddard, Jorge. 1981. *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos, 1876-1914*. México: UNAM.
- . 1992. *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*. México: Imdosoc.
- . 2008. *Estudios sobre política y religión*. México: UNAM.
- . 2008. *La libertad religiosa en México (Estudios jurídicos)*. México: Escuela Libre de Derecho-Fondo para la Difusión del Derecho/Miguel Ángel Porrúa.
- Bastian, Jean-Pierre. 1986. *Historia del protestantismo en América Latina*. México: CUPSA.
- . 1990a. *Iglesia y Estado en México, seis décadas de acomodo y de conciliación imposible*. México: Imdosoc.
- , coord. 1990b. *Protestantes, liberales y francmasones: sociedades de ideas y modernidad en América Latina, siglo XIX*. México: FCE.
- . 1992. *Historia de la Iglesia católica en México*. México: El Colegio Mexiquense/FCE.
- Blancarte Pimentel, Roberto Javier, coord. 2008. *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*. México: El Colegio de México/Centro de Estudios Sociológicos.
- Bruno, Cayetano. 1967. *El derecho público en la Iglesia de Indias*. Salamanca: Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto San Raymundo de Peñafort.
- Capseta Castañeda, Joan. 1997. *Personalidad jurídica y régimen patrimonial de las asociaciones religiosas en México*. México: Imdosoc.
- Carbonell, Miguel. 2004. "La libertad de expresión en la Constitución mexicana". *Derecho comparado de la información* 3 (enero-junio): 3-60. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/3/art/art1.htm> (consultada el 21 de agosto de 2013).
- Ceballos Ramírez, Manuel. 1991. *El catolicismo social: un tercero en discordia. Rerum Novarum, la "cuestión social" y la movilización de los católicos mexicanos (1811-1911)*. México: El Colegio de México.

- Código Federal Electoral. 1986. México: Comisión Federal Electoral.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: IFE.
- Consortio Latinoamericano de Libertad Religiosa, coord. 2005. *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa: actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica*. México: CNDH/Consortio Latinoamericano de Libertad Religiosa.
- Constitución Federal de 1917. 1917. México. Disponible en <http://www.bicentenario.gob.mx/PDF/MemoriaPolitica/1917COF.pdf> (consultada el 21 de agosto de 2013).
- Correa Olavarrieta, Eduardo J. 1991. *El Partido Católico Nacional y sus directores. Explicación de su fracaso y deslinde de responsabilidades*. 2ª ed. México: FCE.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1938. México. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00130051.doc> (consultada el 21 de agosto de 2013).
- . 2013. México: TEPJF.
- Delgado Arroyo, Alejandro. 1997. *Hacia la modernización de las relaciones Iglesia-Estado*. México: Porrúa.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. Disponible en http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml (consultada el 21 de agosto de 2013).
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 1981. Decreto por el que se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, EUA, el día 19 de diciembre de 1966, con las declaraciones interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas al artículo 13 y al inciso B) del artículo 25, que efectuará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión, del 9 de enero. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4603452&fecha=09/01/1981 (consultada el 21 de agosto de 2013).
- García Añoveros, Jesús María. 1990. *La monarquía y la Iglesia en América*. Madrid: Asociación Francisco López de Gomara.

- García Gutiérrez, Jesús. 1941. *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*. México: Jus/ELD.
- . 1979. *La lucha del Estado contra la Iglesia*. México: Tradición.
- García Ugarte, María Eugenia. 1993. *La nueva relación Iglesia-Estado en México: un análisis de la problemática actual*. México: Nueva Imagen.
- . 2010. *Poder político y religioso. México siglo XIX*. Vols. 1 y 2. México: Cámara de Diputados/UNAM-IIS/Imdosoc/Miguel Ángel Porrúa.
- García Orozco, Antonio. 1989. *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*. 3ª ed. México: Diario Oficial.
- Gómez Ciraza, Roberto. 1977. *México ante la diplomacia vaticana. El periodismo triangular, 1821-1830*. México: FCE.
- González Calzada, Manuel. 1994. *Los debates sobre la libertad de creencias*. México: UNAM, Facultad de Derecho.
- González Domínguez, María del Refugio. 1988. *Patronato Real*. Vol. 4 de *Diccionario jurídico mexicano*. 2ª ed. México: Porrúa/UNAM-IJ.
- González Fernández, José Antonio, José Francisco Ruiz Massieu y José Luis Soberanes Fernández, coord. 1993. *Derecho eclesiástico mexicano*. México: Porrúa/UNAM/Universidad Americana de Acapulco-IJ.
- González Schmal, Raúl. 1997. *Derecho eclesiástico mexicano, un marco para la libertad religiosa*. México: Porrúa.
- Gutiérrez Casillas, José. 1993. *Historia de la Iglesia en México*. México: Porrúa.
- Hera Pérez-Cuesta, Alberto de la. 1963. *El regalismo borbónico*. Madrid: Rialp.
- . 1992. *La Iglesia y la Corona en la América española*. Madrid: Mapfre.
- IJ. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1994a. "Derecho fundamental de libertad religiosa". *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas* 1.

- . 1994b. *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, coord. Miguel López Ruiz. México: UNAM/Secretaría de Gobernación.
- . 1996. *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, coord. Isidro Saucedo. México: UNAM.
- Jiménez Urresti, Teodoro Ignacio. 1994. *Relaciones restrenadas entre el Estado mexicano y la Iglesia*. Salamanca-Toledo: Estudio teológico San Ildefonso de Toledo/Universidad Pontificia de Salamanca.
- Lamadrid Sauza, José Luis. 1994. *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*. México: FCE.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. 2011. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Ley Electoral Federal. 1946. México. Disponible en <http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/1/07011946.html> (consultada el 21 de agosto de 2013).
- LFE. Ley Federal Electoral. 1951. México: Comisión Federal Electoral.
- . 1973. México: Comisión Federal Electoral.
- Loeza Tovar, Soledad. 1990. *El fin de la ambigüedad, las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México, 1982-1989*. México: Imdosoc.
- Lopetegui, León y Félix Zubillaga. 1965. *Historia de la Iglesia en la América española*. Madrid: BAC.
- López-Gallo, Pedro. 1990. *Relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede*. México: El Caballito.
- Margadant, Guillermo Floris. 1991. *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Martínez Torrón, Javier. 2000. "Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México". *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* 117 (abril): 7-86.
- Medina González, María Concepción, coord. 2007. *Una puerta abierta a la libertad religiosa: México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007*. México: Secretaría de Gobernación.
- Méndez Gutiérrez, Armando, coord. 1992. *Una ley para la libertad religiosa*. México: Cambio XXI, Fundación Mexicana/Porrúa.

- Meyer, Jean. 1989a. *Historia de los cristianos en América Latina, siglos XIX y XX*. México: Vuelta.
- . 1989b. *La cuestión religiosa en México*. México: Imdosoc.
- Molina Meliá, Antonio, coord. 1997. *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*. México: Universidad Pontificia de México.
- Moreno-Bonett, Margarita y Rosa María Álvarez de Lara. 2012. *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. Tomo II. México: UNAM.
- Olimón Nolasco, Manuel. 1989. *Iglesia, política en el México actual, presencias e interpretaciones*. México: Imdosoc.
- . 1990. *Nuestro destino nacional: de la ambigüedad a la definición*. México: Imdosoc.
- Olivera Sedano, Alicia. 1966. *Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929. Sus antecedentes y consecuencias*. México: INAH.
- Pacheco Escobedo, Alberto. 1993. *Derecho eclesiástico mexicano*. México: Ediciones Centenario/Panorama Editorial.
- . 1993. *Temas de derecho eclesiástico mexicano*. México: Ediciones Centenario.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 21 de agosto de 2013).
- Patiño Reyes, Alberto. 2011. *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*. México: UNAM-IIJ.
- Pereznieta Castro, Leonel, comp. 1992. *Reformas constitucionales y modernidad nacional*. México: Cambio XXI, Fundación Mexicana/Porrúa.
- Ribadeneyra y Barrientos, Antonio Joachin de. 1993. *Manual compendio del Regio Patronato Indiano*. México: Porrúa.
- Ruiz Massieu, José Francisco y Alberto Pacheco Escobedo. 1992. *Relaciones del Estado con las Iglesias*. México: Porrúa/UNAM.
- Saldaña Serrano, Javier y Cristóbal Orrego Sánchez. 2001. *Poder estatal y libertad religiosa. Fundamentos de su relación*. México: UNAM-IIJ.
- Sánchez Bella, Ismael. 1990. *Iglesia y Estado en la América española*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.

- Sánchez Medal, Ramón. 1992. *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. México: Imdosoc.
- . 1993. *La nueva legislación sobre la libertad religiosa*. México: Porrúa.
- Soberanes Fernández, José Luis. 1992. "Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano". *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado* 8: 313-24.
- . 1993. Reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucionales. En *Modernización del derecho mexicano. Reformas constitucionales y legales 1992*, coord. Miguel López Ruiz, 33-46. México: UNAM-IIIJ/Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal/Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República.
- . 1996. De la intolerancia a la libertad religiosa en México. En *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, 543-50. México: UNAM.
- . 2003a. Comentario al artículo 24. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 7-13. 6ª ed. Tomo IV. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura.
- . 2003b. Comentario al artículo 130. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 1069-71. 6ª ed. Tomo XII. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura.
- . 2009a. Comentario al artículo 24. En *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 586-97. 20ª ed. Tomo I. México: Porrúa/UNAM-IIIJ.
- . 2009b. Comentario al artículo 130. En *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 121-31. 20ª ed. Tomo V. México: Porrúa/UNAM-IIIJ.
- Torre Martínez, Carlos de la, coord. 2006. *Memoria del primer congreso internacional sobre Iglesias, Estado laico y sociedad*. México: Fundación Konrad Adenauer/CEM/CNDH.

*Límites de la libertad de expresión
en materia electoral de los ministros de culto*
es el número 23 de la Serie Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral. Se terminó de imprimir en febrero de 2014
en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.